

RESOLUCIÓN 126 DEL 2017

Por medio de la cual se decide recurso de apelación
(Expediente 200-ND-2017-012)

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, ley 1579 de 2012.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante petición radicado el día 05 de julio de 2017 con numero interno 4191, el Doctor VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17'691.338 y tarjeta profesional N° 189.147 del C.S.J., en representación de los señores PAULA PATRICIA PERDOMO OSORIO Y NORBERTO ALFONSO PERDOMO OSORIO, solicitó el levantamiento del embargo ejecutivo que recae sobre los bienes inmuebles rurales identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-34145 y 200-21720 dentro del proceso ejecutivo mixto propuesto por BAVARIA S.A contra NAPOR LTDA Y la sociedad OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA OSPER LTDA, en razón a que en dichos inmuebles se han constituido fideicomiso civil a favor de los peticionarios, y que por tal razón los bienes objeto de fiducia civil son inembargables según concepto de la instrucción administrativa 06 de 2017 de la superintendencia de notariado y registro.

Que de lo anterior, el día 01 de agosto de 2017 esta Oficina de Registro emitió respuesta a través del oficio DR-1020 en donde al doctor VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO se le explica la figura del fideicomiso civil conforme al artículo 796 de C.C y que revisada la escritura N° 2083 del 08/10/2010 de la notaria 2 de Neiva, por medio de la cual se constituyó el fideicomiso civil sobre mencionados muebles, se establece claramente que la sociedad OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA OSPER LTDA ostenta la calidad de fideicomitente y propietario fiduciario, lo que significa que no transfiere el derecho dominio de los bienes por lo que no es posible dar aplicación al artículo 1677 del C.C.

Ante tal situación, el doctor VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO obrando en representación de los señores PAULA PATRICIA PERDOMO OSORIO Y NORBERTO ALFONSO PERDOMO OSORIO, en calidad de fideicomisarios, mediante escrito radicado el día 15/08/2017 con numero interno 4837 interpuso recurso de apelación contra la comunicación DR-1020 del 23/08/2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los cuales se sintetizan así:

Se solicitó a la oficina de registro la cancelación de la medida cautelar de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliarias N° 200-24145 Y 200-21720

por constituir sobre los inmuebles fideicomiso civil como consta en la escritura pública N° 2083 DEL 08/10/10 otorgada en la notaria 2° de Neiva.

Que del concepto emitido recientemente por la Superintendencia de Notariado en la Instrucción Administrativa N°06 de 2017, la oficina de Registro no se pronunció sobre su aplicabilidad, lo cual constituye error de derecho y hecho.

El Despacho Decide negativamente a la petición manifestando que los bienes embargados son propiedad de la sociedad ejecutada, toda vez que no se ha transferido su titularidad.

Ratifica que en este caso se puede predicar que los bienes constituidos con fideicomiso civil son inembargables y que por lo tanto se debió cancelar dicha medida, ya que existe concepto del superior donde se establece dicha inembargabilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA OFICINA:

Los registradores de instrumento públicos como servidores públicos, son los responsables del manejo administrativo, técnico y jurídico de cada oficina de registro, y sus actuaciones deben sujetarse a los mandatos de Constitución Nacional, la Ley 1579 de 2012 y las demás normas en especial, las contempladas en el C.P.C.A.

Como el producto del desarrollo de esa actividad registral, los registradores de instrumentos públicos profieren diferentes actos administrativos como:

1. Acto de inadmisión de inscripción en el registro o Nota devolutiva
2. Acto de inscripción o anotación en el folio de matrícula inmobiliaria
3. Acto administrativo que concluye o decide una actuación administrativa
4. Acto administrativo que concluye o decide el trámite de una solicitud de devolución de dinero.

Los cuales al expedirse con ocasión de la actividad registral son susceptibles de los recursos de impugnación de reposición o apelación en agotamiento de la vía gubernativa con sujeción a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, lo que deja percibir claramente que en materia registral, la respuesta dada a un derecho de petición formalmente invocado, no constituye un acto administrativo sino que se traduce en la forma como esta entidad ha resuelto de fondo la petición radicada conforme a la exigencia establecida en el artículo 23 de la C.P por lo que al encontrarse taxativamente definidos los actos administrativos que dentro del ejercicio registral son susceptibles de recursos, sin que se tenga como tal la respuesta dada a un derecho de petición se tendrá en consecuencia que desestimar el presente recurso por carecer de objeto jurídico, toda

vez que contra una respuesta contenida en un oficio DR- proferido por esta oficina no procede recurso alguno, como se indicara en la parte resolutive de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el doctor VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO contra la contestación del derecho de petición contenida en el oficio DR-1020 por ser improcedente, acorde a la parte motiva de esta providencia (Arts. 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011).

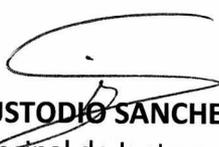
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta resolución, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y 69 del C.C.A. o C.A (Ley 1437 de 2011) al doctor doctor VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO obrando como apoderado de los señores PAULA PATRICIA PERDOMO OSORIO Y NORBERTO ALFONSO PERDOMO OSORIO.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Esta providencia rige a partir del momento de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Neiva, a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017)



JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

Proyecto: OAMM.

Aprobó: C.A.P.C